San Pedro Garza García, Nuevo León, a 6 seis de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Sentencia Definitiva en el **Juicio Oral de Alimentos** relativa al expediente número ************/************ promovido por **************, en representación de sus hijos de iniciales **************de apellidos**************[1], en contra de **************, que condena al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad.

Glosario

Código de Procedimiento	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

1.- RESULTANDO.

1.1. Demanda.

La parte actora reclamó la fijación de una pensión alimenticia para su hija, conforme a los hechos expuestos en su demanda.

1.2. Admisión y emplazamiento.

La demanda se admitió a trámite por auto de fecha 1 uno de noviembre del 2022 dos mil veintidós, señalándose como pensión alimenticia provisional en favor de los acreedores, la cantidad equivalente al 30% treinta por ciento del salario y prestaciones, previas únicamente las deducciones de ley, que percibe el demandado, por motivo de su trabajo, en el entendido que corresponde un 15% quince por ciento a cada menor.

[1] En este proveído se reservara la información en cuanto a los nombres de la niña, niño o adolescente afecto a la causa o datos que permitan su identificación, en acatamiento a la regla 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing

El demandado fue emplazado a juicio en fecha 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, según se advierte de la diligencia que obra en autos; asimismo, cabe mencionar que el reo no produjo su contestación a la demanda interpuesta, pese haber sido debidamente emplazado; motivo por el cual, mediante proveído dictado el día 5 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se le tuvo por contestando en sentido negativo a la acción incoada en su contra.

1.3. Audiencias y sentencia.

Después de desahogadas las respectivas audiencias, se ordenó dictar sentencia para el día de hoy.

2.- CONSIDERANDO.

2.1. Competencia.

El Juzgado es competente porque el domicilio de la acreedora alimentista se encuentra en su jurisdicción y competencia territorial, esto conforme a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II, del Código de procedimientos, en relación con el 35 Bis de la Ley Orgánica.

3. Planteamiento del problema.

La actora –en representación de su hija- reclama el pago de una pensión alimenticia a cargo de la parte demandada, por lo tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos son:

- Título.
- Capacidad económica del demandado.
- La necesidad de requerir alimentos que se presume.

3.1. Título.

Respecto de los acreedores, se prueba con las certificaciones del Registro Civil concerniente a sus nacimientos[2].

---

[2] Acta Inscrita bajo el número **********, libro número **********, de fecha **********, ante la fe del Oficial ********** del Registro Civil de *********, Nuevo León.
Acta Inscrita bajo el número **********, libro número **********, de fecha **********, ante la fe del Oficial ********** del Registro Civil de *********, Nuevo León.

Documental pública la cual tienen valor probatorio pleno para demostrar la relación paterno-filial (padre e hijos) entre la acreedores y el demandado, de conformidad con los artículos 303 y 308 del Código Civil del Estado, en estrecha vinculación con los diversos numerales 239 fracción II, 287 fracción IV y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte, se advierte que la accionante también ofreció la certificación concerniente al matrimonio de los contendientes; documental a la cual se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 239, 287 fracción IV, 369 y demás relativos de la Codificación Procesal Civil de referencia, para evidenciar el vínculo matrimonial que une a los contendientes; sin embargo, dicha probanza carece del alcance probatorio para abonar a las pretensiones de la actora.

3.2. Capacidad económica del demandado.

Con el objetivo de justificar tal extremo, obran en autos las siguientes probanzas:

3.2.1. Documental vía informe, consistentes en el informe rendido por:

1) Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, en fecha 3 tres de enero del año en curso
2) Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado, en fecha 21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés.
3) Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en fecha 18 dieciocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Probanzas a las cuales se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 239 fracciones II y III, 287, 297, 369, 373 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado; para advertir lo que del contenido de dichos informes se desprende.

Así pues, se tiene que con las probanzas descritas en el inciso 1), se desprende que el último antecedente con el que cuenta el demandado en el Instituto Mexicano del Seguro Social lo es para la empresa denominada **********, del periodo comprendido desde el 31 treinta y uno de agosto al 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, con un salario diario de $283.11 (doscientos ochenta y tres pesos 11/100 moneda nacional), y no se tiene cuenta de que actualmente labore para un patrón determinado.

De igual forma, se tiene que de la prueba precisada en el inciso 2) y 3), se tiene que de las mismas se desprende que el demandado no tiene registro de propiedad de algún bien inmueble; por lo que la misma carece de alcance probatorio para justificar la capacidad económica del mismo.

3.2.2. Confesional por posiciones a cargo del demandado, sobre la cual es menester mencionar que el citado reo, no obstante encontrarse debidamente notificado y enterado de los apercibimientos de ley, no compareció al desahogo de la misma; circunstancia por la cual, mediante el desahogo de la audiencia de juicio celebrada en fecha 7 siete de septiembre dos mil veintitrés, esta autoridad tuvo a bien declarar confeso al absolvente de las posiciones calificadas de legales, en los términos que se desprenden de la videograbación correspondiente.

Confesión ficta a la cual, quien ahora juzga le confiere valor y relevancia jurídica, en términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción I, 2991, 270, 3991 y 366 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, ello al ser relativa a hechos propios del absolvente y atribuible a persona capaz de obligarse.

Prueba que, por lo que hace a la capacidad económica del demandado, abona a robustecerla, pues se tiene que se tuvo al deudor alimentista reconociendo ficta mente lo siguiente:

- ✓ Que es cierto que cuenta con las habilidades necesarias para desempeñar un empleo.
- ✓ Que es cierto que carece de algún impedimento que le permite desarrollar alguna actividad que le genere ingresos.
- ✓ Que es cierto que cuenta con bienes suficientes para solventar todas las necesidades de sus menores hijos.
- ✓ Que es cierto que tiene posibilidades económicas para proporcionar alimentos a sus acreedores.

- ✓ Que es cierto que tiene conocimiento que en el inmueble en donde habitan sus acreedores se generan gastos por concepto de servicios públicos.
- ✓ Que es cierto que el inmueble en donde habitan sus acreedores alimentistas cuenta con servicios de agua, luz, gas natural, teléfono e internet.
- ✓ Que es cierto que sus hijos requieren alimentos.
- ✓ Que es cierto que, entre las necesidades de sus acreedores, se contempla el rubro de habitación, calzado y vestido, comida, esparcimiento, atención médica en caso de enfermedad, y educación.
- ✓ Que es cierto que tiene conocimiento que por concepto de educación, sus descendientes generan gastos.
- ✓ Que es cierto que sus menores hijos requieren para cada semana, gastos para la adquisición de material de tareas.
- ✓ Que es cierto que carece de número de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- ✓ Que es cierto que incumple con la obligación de proporcionar educación y esparcimiento a sus descendientes.
- ✓ Que es cierto que cuenta con las posibilidades económicas para solventar las necesidades de sus menores hijos.
- ✓ Que incumple con su obligación de proporcionar pensión alimenticia a sus menores desde el año 2018.

3.2.3. Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Entre las actuaciones que conforman el presente expediente, se evidenció que el demandado fue dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la empresa denominada **********; aunado a que, se aprecia –de las actuaciones que integran el presente procedimiento-, que el demandado cuenta con ********* años de edad.

Además que no obra en autos constancia que acredite fehacientemente que se encuentra imposibilitado física o mentalmente para desempeñarse laboralmente; lo que trae como presunción que el demandado se trata de una persona apta y capaz de desarrollar un trabajo que le permita proveer recursos tanto para sí mismo, como para su acreedora alimentaria, pues su registro laboral induce presumir legalmente que puede desempeñarse ejerciendo un trabajo remunerado, lo anterior encuentra sustento en el criterio cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **ALIMENTOS. DEL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE ADVIERTE LA FALTA DE RESPONSABILIDAD MORAL O CAPACIDAD ECONÓMICA**

> **QUE IMPIDA PROPORCIONARLOS, SINO SÓLO LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL.** De acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe entender por imposibilidad para proporcionar alimentos a los hijos, la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, pero no se advierte de dicho numeral la falta de responsabilidad moral o capacidad económica, que de haberla establecido, habría dado lugar para que el deudor alimentario, de manera dolosa, evadiera su obligación, declarándose insolvente.[3]

Razón por la cual, se le otorga valor probatorio pleno al elemento de convicción que nos ocupa, en términos de lo previsto en los numerales 239 fracción VIII, 355, 356, 357 y 384 de la Legislación Procesal Civil en comento.

Ahora bien, si bien es cierto que de autos no se encuentra acreditada cabalmente a cuánto asciende actualmente los ingresos del deudor alimentista; dicha circunstancia, en concepto de esta Autoridad, no resulta ser un impedimento para que prospere la pretensión de la parte acreedora alimentista, pues –se insiste- de autos no se encuentra demostrado fehacientemente que el demandado, cuente con alguna imposibilidad física que le impida desempeñar un trabajo remunerado, ya que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que el último antecedente con el que cuenta el demandado lo es para la empresa denominada **********, del periodo comprendido desde el 31 treinta y uno de agosto al 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, con un salario diario de $283.11 (doscientos ochenta y tres pesos 11/100 moneda nacional), y no se tiene cuenta de que actualmente labore para un patrón determinado; lo que trae como consecuencia que el demandado se trata de una persona apta de proveer recursos tanto para sí mismo, como para sus acreedores alimentarios, es decir sus hijos.

Aunado a que la demostración exacta del monto de ingresos que percibe el obligado tampoco es un elemento de la acción; sino sólo la justificación, al menos aproximada, de su capacidad económica, con base en lo establecido por el numeral 1068, fracción II, del código procesal civil local, tal como quedó perfectamente evidenciado respecto del demandado.

---

[3] Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 198506 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C.109 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 716 Tipo: Aislada

Sin que además se haya demostrado imposibilidad alguna en la persona de la demandada para trabajar y obtener ingresos.

Pues dicho concepto -capacidad- no se traduce en la demostración rigurosa de un monto específico de ingresos del deudor, ya que no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza.

Por tanto, bajo los parámetros antes apuntados, si se trata de una persona capaz de desarrollar alguna actividad económica, como se demostró respecto del demandado, aun cuando no cuente con ingresos fijos o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de su acreedor alimentista, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos.

Lo antes dicho así se considera, ya que lo que se obtiene de tales circunstancias previamente advertidas sobre la persona del deudor, es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para desarrollar actividades económicas y que con motivo de ello puede generar ingresos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

Otorga mayor claridad a lo antes expuesto, el criterio que a continuación se cita, mismo que se comparte por el suscrito juzgador:

> **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA**. La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco

> importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.[4]

3.2.3. Acreditación del título y capacidad

Al efecto, tomando en cuenta el material probatorio analizado con anterioridad, se estima que se acreditó la titularidad de la parte acreedora, para exigir alimentos a **************, conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo 1068 del código procesal civil local.

Referente a la capacidad económica del demandado, quedó demostrado que el último antecedente con el que cuenta el demandado en el del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que lo es para la persona física **********, del periodo comprendido desde el 31 treinta y uno de agosto al 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, con un salario diario de $283.11 (doscientos ochenta y tres pesos 11/100 moneda nacional), y no se tiene cuenta de que actualmente labore para un patrón determinado.

Elementos todos los cuales en su conjunto constituyen y demuestran plenamente la capacidad económica del demandado, acreditándose así el segundo elemento de la acción contenido en el artículo 1068, fracción II, del código procesal civil estatal.

3.3. Necesidad de pedir alimentos.

En relación a la **necesidad** de la acreedora alimentista de recibir los alimentos que se reclaman, esta goza a su favor la presunción legal de necesitarlos; acorde con lo dispuesto por los artículos 321 Bis del Código Civil y 1068 de la Legislación Adjetiva de la materia, los cuales instruyen lo siguiente:

> **Artículo 321 bis**.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hijo, **los menores**, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, **gozan de la presunción de necesitar alimentos**.
>
> **Artículo 1068**.- Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:
> I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;

---

[4] Novena Época; Registro: 175157; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.489 C; Página: 1674.

II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.
El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

4. Derecho de contradicción.

Sin embargo, cabe mencionar que el demandado **************, **NO** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, teniéndosele además por contestando en sentido negativo la misma, mediante auto de fecha 5 cinco de diciembre del 2022 dos mil veintidós, a lo cual no existe elemento convictito alguno que analizar, incumpliendo con la carga probatoria que impone el citado numeral, el cual a la letra dice:

> Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

5. Procedencia del juicio.

Enseguida, al haberse demostrado por la parte actora los elementos necesarios para la procedencia de la acción intentada en representación de su hija; mientras que el demandado no desvirtuó la misma a través de defensa alguna.

Entonces, deberá declararse **procedente** el **Juicio Oral de Alimentos** promovido por **************, en representación de sus hijos **************de apellidos**************, en contra de **************.

6. Proporcionalidad (necesidad-capacidad económica).

Atendiendo que el artículo 311 del Código Sustantivo de la materia, establece:

> Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Para ello, primeramente se profundizará acerca de las *necesidades de la parte acreedora* involucrada en el presente juicio, para posteriormente acotar sobre el tema de la *posibilidad del que deba darlos* y así, estar en aptitud de *fijar una pensión alimenticia* a favor de la parte acreedora de este asunto.

6.1. Necesidad de alimentos de la parte acreedora.

Respecto a este tema, es relevante hacer hincapié que, en líneas anteriores, se mencionó en forma general acerca de la necesidad de los acreedores, esto es, dicha necesidad se presume y no requiere prueba.

En consecuencia, para alcanzar ese propósito, corresponde seguir el estudio de las necesidades de la parte acreedora, analizando cada uno de los rubros que componen los alimentos en términos de lo establecido por los artículos 308[5] del *Código Civil del Estado*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4°[6] de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y 13,[7] 940[8] y 103[9] de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*; lo cual será analizado en la forma siguiente:

Comida

---

[5] Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

[6] Artículo 4o.- (…) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (…)

[7] Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (…)
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (…)
IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; (…)
XI. Derecho a la educación;
XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; (…)

[8] Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

[9] Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:
I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (…)

En cuanto al rubro de comida, debe comprender todo lo necesario para brindarle a los acreedores una alimentación balanceada y nutritiva, contemplando la adquisición de diversas clases de alimentos, como pudieran ser, de manera enunciativa, mas no limitativa, vegetales, frutas, pan, cereales, arroz, pastas, lácteos, carne, legumbres, huevo, incluyendo lo necesario para la preparación de la comida, tales como aceites, sal, especies, utensilios de cocina.

Así, debe asegurarse el acceso de la niña a una ingesta adecuada a la etapa de vida por la que atraviesa, para lo cual debe contemplarse el gasto mensual que le brinde las posibilidades de allegarse los insumos necesarios para su alimentación balanceada y nutritiva.

Para cumplir con lo anterior, debe tomarse en consideración que se requieren como mínimo 3 tres comidas diarias, además de ingerir diversos refrigerios a lo largo del día, y que incluso en algún momento los acreedores pudieran llegar a salir a comer a un establecimiento de tal carácter alimenticio.

Siendo importante estimar las circunstancias propias de la edad de la parte acreedora, implica que se encuentra en pleno desarrollo físico y mental, por lo que su alimentación tiene un papel vital en su desarrollo, y por ende requiere de los recursos necesarios que le permita acceder a una alimentación que comprenda los principales nutrientes y vitaminas que faciliten la oportunidad de desarrollarse plenamente.

Vestido

Ahora bien, en cuanto al rubro de vestido, esta autoridad estima que dada la edad de los infantes, se entiende que cambian con mayor frecuencia su vestimenta por cuestiones de crecimiento y desgaste, por virtud de lo cual el rubro en comento deberá comprender los gastos consistentes en: ropa exterior e interior, así como calzado, en función de la edad de la alimentista.

Entendiéndose además, que por su edad, la mayoría de los niños, de cierta forma no son tan cuidadosos en relación a dichas prendas,

ya que tienden a tener mucha actividad, estando por ende más expuestos al desgaste tales accesorios.

Por tanto, el rubro en estudio debe atender a la vestimenta necesaria por cuestiones de crecimiento y temporadas climáticas, ya que dada la edad de los infantes, resulta evidente que se encuentran en pleno crecimiento y desarrollo; siendo claro que requieren cambiar constantemente su vestimenta y calzado, dada cuenta la etapa de vida por la que atraviesan.

Lo que para el caso concreto significa que los acreedores ocuparían diversos cambios de prendas, incluyéndose en estos, ropa interior, exterior y calzado de temporada, así como los productos de limpieza necesarios para su protección y cuidado, sin olvidar que el paso del tiempo y el uso que de sus prendas realicen, producirá que la misma se vaya deteriorando hasta quedar inservibles.

Insistiendo que en algún momento dado, también requerirá su renovación, pues recuérdese que se trata de unos niños de *********y **********años, que normalmente tiende a jugar sin poner ningún cuidado en sus prendas, por lo cual estas se encuentran mayormente expuestas a un pronto desgaste.

Por tanto, tomada en consideración todas las particularidades antes advertidas que presentan la parte acreedora, con apego a la sana crítica a atendiendo a lo evidenciado en autos, debe estimarse una suma razonable y en forma prudencial donde se vean incluidos los gastos de calzado, vestimenta interior y exterior adecuada a cada temporada del año, accesorios básicos, así como de los productos de limpieza para el cuidado de las citadas vestiduras.

Habitación

En cuanto al rubro de habitación, no pasa inadvertido que de las constancias integrantes de los autos del presente expediente, se desprende que los acreedores se encuentran habitando juntamente con su progenitora; también lo es que toda vivienda requiere de la proporción constante de diversos servicios para proveer una adecuada calidad de vida a sus moradores, tales como agua y drenaje, electricidad, gas, teléfono, internet, etcétera; más

aún si entre estos se encuentra una niña, como en el caso concreto acontece.

Pues debe garantizarse que los niños inmersos en el presente asunto puedan acceder, en términos del artículo 4° de la *Constitución Política Mexicana*, a su derecho fundamental de recibir una vivienda digna y decorosa, en relación con los artículos 13[10] y 103[11] de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, con lo cual tengan la facilidad de desarrollarse plenamente acorde a sus condiciones particulares, previéndose los gastos que puedan erogar por el consumo de los servicios de la vivienda que habita.

Educación

Dada la edad de los infantes acreedores, es evidente que debe contemplarse en su favor el rubro relativo a su educación dentro del concepto de alimentos en estudio.

Pues es incuestionable que debe garantizarse a los niños el ejercicio pleno de su derecho constitucional de recibir educación, en términos del artículo 3° Constitucional, que igualmente está tutelado en la *Convención sobre los Derechos de los Niños*, en donde se dispone el acceso a la educación, mismo que se enuncia para efectos de referencia al marco internacional, pero el texto mexicano es suficiente para efecto de marcar la pauta a fin de garantizar el

---

[10] Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (…)
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;(…)

[11] Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:
I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (…)

acceso pleno a este derecho, tal y como se hace en normas protectoras de la niñez, que facultan a la autoridad a tomar cualquier decisión que pueda sostener firmemente este derecho, el cual forma parte de las necesidades integrales de los acreedores.

Entonces, deberá contemplarse dentro de la pensión definitiva a establecer, la parte proporcional que abone a satisfacer el mencionado rubro educativo en la medida de las necesidades particulares de los alimentistas. Considerando también que dentro del mismo pueden derivar diversos gastos, como útiles escolares, uniformes, libros, entre otros artículos y conceptos propios de su educación y que representan gastos variables.

Salud

Por otro lado, en cuanto al rubro de salud, se tiene que el mismo es una de las categorías fundamentales para proteger el adecuado desarrollo y subsistencia del ser humano; con mayoría de razón si se trata de menores, como en el caso concreto acontece. Derecho de rango constitucional previsto en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que al respecto reza: *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud* […].

Se trata de uno de los conceptos en los que se fragmenta la definición de alimentos, de acuerdo al contenido del artículo 308 del *Código Civil del Estado*, siendo patente su vital relevancia en torno a la persona, pues se traduce en un derecho fundamental que siempre ha de privilegiarse al representar uno de los mayores beneficios al ser humano, del cual penden el ejercicio de otros derechos fundamentales.

De ahí que deban contemplarse dentro de la pensión los requerimientos que por tal concepto requiere cubrir la parte acreedora alimentista, a fin de que pueda hacer frente a algún padecimiento en su salud que pueda presentarse, como acudir a consultas, recibir atención médica, adquirir medicinas, etcétera.

Recreación

En cuanto al rubro de recreación, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, el mismo

deberá ser cubierto en relación a la necesidad de desarrollo y crecimiento integral que los acreedores tienen en razón de su edad y circunstancias particulares.

Ello, al asistir a desarrollar actividades que contribuyan a su pleno desarrollo, pudiendo ser deportivas, culturales, recreativas, así como para fomentar la interacción de los menores con su familia y amistades, mediante la convivencia en diversos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad y condiciones de la alimentista.

Consecuentemente, la circunstancia de que todo joven y niño tiene el derecho a la recreación para procurar su apto desarrollo, pues su calidad de menor de edad la hace querer divertirse en el lugares deportivos, convivir con sus amigos, asistir a centros de entretenimiento, a diversos lugares de esparcimiento, entre otros, prerrogativa de la que no se le puede privar por cualquier hecho sino que es necesario que se tutele el adecuado acceso y ejercicio de este derecho que se encuentra comprendido en uno de los diversos rubros que integran el concepto de los alimentos, procurando su apto desenvolvimiento en la sociedad.

Lo anterior, en la medida que sus posibilidades lo permitan, conforme lo establecido en el artículo 31 de la *Convención sobre los derechos del Niño*, en donde se impuso como obligación a los Estados, velar porque los niños tuvieran las herramientas suficientes para que pudieran desarrollarse en plenitud.

6.2 Posibilidad del que deba otorgar alimentos.

Analizadas cada una de las necesidades de la parte acreedora, toca el turno de atender la diversa hipótesis contemplada en el dispositivo legal 311 del Código Civil vigente en la Entidad, siendo ésta la posibilidad del que deba otorgar alimentos.

Al efecto, es oportuno precisar, la obligación alimentaria, en virtud de su naturaleza, no puede renunciarse ni ser delegada, sino recae directamente y en primerísimo lugar en los padres; esto es, pesa tanto en el padre como en la madre.

En el mismo sentido, el artículo 303 del Código Civil del Estado, establece que la satisfacción de los alimentos de los hijos acreedores corresponde a los padres, sin efectuar una distinción por razón de sexo, o prelación lógica entre ellos, sino simplemente la obligación es de ambos.

El numeral 309 de la ley en cita, señala que las formas en que se puede cumplir con dicha obligación alimenticia, son, asignando una pensión competente, en este caso, a la parte acreedora, o incorporando a los mismos, a la familia que según corresponda.

El artículo 312 del Código Civil para el Estado señala: “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

Así pues, en el presente caso, los señores ********** y ********** son los progenitores de **********de apellidos **********, por lo tanto, ambos se encuentran obligados para contribuir con su manutención, en atención al citado numeral 303 del mismo Ordenamiento, situación que deberá ser analizada a la par de los numerales 309, 311 y 312 del cuerpo normativo de leyes en consulta.

Para ello, primeramente se requiere analizar la capacidad económica de ambos progenitores, para posteriormente asentar la posibilidad tanto del padre como de la madre para cumplir con la obligación alimentaria que tienen para con sus hijos, esto de acuerdo a los haberes de los contendientes y atendiendo a las particularidades del caso y a la dinámica familiar que impera en la familia de los menores.

En esa tesitura, a continuación se elabora el siguiente cuadro comparativo entorno a la capacidad económica de las partes del caso:

Madre	**Padre**
Nombre: **********	**Nombre:** **********
Edad aproximada: *********años	**Edad aproximada:** *********años
❖ Dijo estar desempleada. ❖ Se encarga del cuidado directo de los acreedores. ❖ Atraviesa por una edad económicamente productiva.	❖ Atraviesa por una edad económicamente productiva. ❖ No se acreditó imposibilidad en su persona para laborar o allegarse de ingresos.

No se acreditó imposibilidad en su persona para laborar o allegarse de ingresos.	❖ Laboró para la empresa **********, del periodo comprendido desde el 31 treinta y uno de agosto al 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, con un salario diario de $283.11 (doscientos ochenta y tres pesos 11/100 moneda nacional), y no se tiene cuenta de que actualmente labore para un patrón determinado.

En seguida, en el caso en estudio, con las pruebas allegadas en el presente expediente y del cuadro comparativo realizado con antelación, se advierte que ambos padres tienen aptitudes y talentos para generar ingresos, por tanto, cuentan con la posibilidad para contribuir con la manutención de su hijos **************de apellidos **************; aunque cada uno en la medida de sus posibilidades.

7. Fijación de la pensión alimenticia

Con base en todo lo analizado en líneas precedentes, esta autoridad estima que habrá de determinarse por **concepto de pensión alimenticia definitiva** en favor de los acreedores alimentistas **************de apellidos **************, debidamente representada por su madre **************, la cantidad líquida de ***$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)*** mensuales.

Lo anterior así se considera, luego de analizadas las necesidades de la parte acreedora, así como la posibilidad del demandado para cumplir con su propia obligación alimentaria, para lo cual se atendió a las particularidades del caso.

Así pues, en el presente tenemos que el demandado atraviesa una edad económicamente productiva, quedó acreditado que el último antecedente con el que cuenta el demandado en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que lo es para la empresa denominada **********, del periodo comprendido desde el 31 treinta y uno de agosto al 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, con un salario diario de $283.11 (doscientos ochenta y tres pesos 11/100 moneda nacional), y no se tiene cuenta de que actualmente labore para un patrón determinado.

En tanto que como se analizó, la parte acreedora requiere satisfacer en forma íntegra todas sus necesidades alimenticias mínimas básicas para subsistir, las cuales comprenden los rubros de comida,

vestido, habitación, salud, así como para educación y esparcimiento; pues de lo contrario se estaría vulnerando su derecho fundamental de alimentación, el cual debe garantizarse de primera mano por sus padres, sin pasar desapercibido que la misma cuenta con una discapacidad permanente. Lo anterior, acorde con lo previsto por los numerales 303 y 308 del código civil local, en relación con los preceptos 103, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 4° de la Constitución Federal.

Entonces, en este análisis que se realiza para fijar la pensión alimenticia definitiva, se establece el monto mínimo que por concepto de alimentos la parte deudora alimentista debe cubrir en favor de sus hijos menores de edad, a fin de que efectivamente contribuya a satisfacer sus necesidades alimenticias mínimas básicas que requiere para subsistir.

Pues de lo contrario se estaría vulnerando su derecho fundamental de alimentación, el cual debe garantizarse de primera mano por sus padres, acorde con lo previsto por los numerales 303 y 308 del código civil local, en relación con los preceptos 103, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 4° de la Constitución Federal.

Asimismo, como razón de lo anterior se considera igualmente que quedó plenamente demostrada la capacidad económica del deudor alimentista para cumplir con su obligación alimenticia que tiene para con su acreedora y aportar, dada su ausencia, un monto mínimo para contribuir a satisfacer todas sus necesidades alimenticias básicas mínimas para subsistir.

Toda vez que quedó evidenciado que el deudor alimentista atraviesa por una edad económicamente productiva, quedó demostrado que el último antecedente con el que cuenta el demandado en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que lo es para la empresa denominada **********, del periodo comprendido desde el 31 treinta y uno de agosto al 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, con un salario diario de $283.11 (doscientos ochenta y tres pesos 11/100

moneda nacional), y no se tiene cuenta de que actualmente labore para un patrón determinado, circunstancia que no fue desvirtuada por el demandado; lo cual pone en evidencia que tiene la plena capacidad para laborar, y cuenta con las habilidades para desempeñar actividades económicas en distintos ámbitos productivos que le hagan generar ingresos.

Igualmente, es importante mencionar que no se conoce la situación actual del demandado, en cuanto a que no existe constancia que actualmente labore para una persona física o moral determinada con salario fijo, sin embargo, ello no lo exime de la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores, además, este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que la parte deudora en tiempo reciente se encontró laborando en un empleo determinado, lo que pone de manifiesto su habilidad para generar ingresos y cubrir sus obligaciones, aunado a que la accionante refirió que tiene conocimiento que labora como taxista.

Situaciones las anteriores que denotan que el demandado es una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo, que le permita cumplir a cabalidad con su obligación alimentaria, en el ejercicio de una paternidad responsable, máxime que, se trata de una persona con edad para ejercer un trabajo, y no se patentizó alguna imposibilidad física o mental que le impida allegarse de ingresos para ofrecer a sus acreedores una vida digna y decorosa, que le permita un desarrollo con mejor calidad de vida. De ahí que, la capacidad no tiene una connotación estrictamente pecuniaria.

Así las cosas, con base en lo analizado en líneas precedentes, esta autoridad estima que habrá de determinarse por **concepto de pensión alimenticia definitiva**, la cantidad líquida de ***$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)*** mensuales, en favor de los acreedores alimentistas *************de apellidos *************, debidamente representada por su madre *************.

Cantidad que se decreta así, a fin de equilibrar las obligaciones alimentarias que le asisten a las partes, considerando también que es un mínimo que el deudor alimentista puede proveer, frente a su ausencia, para contribuir a satisfacer en plenitud todas las

necesidades alimenticias mínimas básicas que requieren su acreedora para subsistir, acorde también con su capacidad económica evidenciada en autos, previamente analizada y justificada.

Siendo importante precisar que las demás necesidades que puedan llegar a presentarse, le corresponderá a la accionante **************, hacerles frente de conformidad con los artículos 303, 308, 309 y 312 del Código Civil local, pues se justificó que también tiene atraviesa una edad productiva y que igualmente tiene un empleo, en tanto que no se advirtió que contara con imposibilidad alguna para trabajar, por lo que se deduce que también se encuentra en posibilidades de allegarse de ingresos para contribuir a la alimentación de los menores acreedores.

Circunstancias todas las cuales se ponderan dentro del análisis de proporcionalidad y equidad, todo ello en su justo equilibrio, es decir, bajo los principios de proporcionalidad y equidad previstos por los artículos 308 y 311 del código civil.

Pues como se señaló, se justificó que la actora también tiene atraviesa una edad productiva, en tanto que no se advirtió que contara con imposibilidad alguna para trabajar, encontrándose en posibilidades de allegarse de ingresos para contribuir a la alimentación de la acreedora.

De manera que, la accionante **************, también debe contribuir para la subsistencia y desarrollo de la acreedora, pero ello en forma directa como la ha venido realizando por tener a sus hijos bajo su cuidado directo, de conformidad con los artículos 303, 308, 309 y 312 del Código Civil local, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el concepto "alimentos", descritos en el artículo 308 de la Legislación Sustantiva, así como los cuidados y atención indispensables para que sus hijos se desarrolle en la familia de la que forma parte.

Luego, con base en todo lo antes expuesto, deberá condenarse a la parte demandada a pagar por concepto de **pensión alimenticia**

definitiva la cantidad líquida de ***$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)*** mensuales, en favor de los acreedores alimentistas **********de apellidos **********, debidamente representada por su madre **********.

En el entendido, que la pensión alimenticia decretada en este fallo tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, de conformidad con el artículo 311 del Código Civil vigente en la Entidad.

8.- Requerimiento

En el propio acto de notificación de este veredicto, se tendrá por requerido al demandado **********, sobre el inmediato pago de la cantidad líquida de ***$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)*** mensuales, en favor de los acreedores alimentistas **********de apellidos **********, debidamente representada por su madre **********, fijada en el presente fallo por concepto de pensión alimenticia definitiva, a fin de que verifique su pago y para el caso de no hacerlo así, se proceda al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir la pensión decretada, en la forma y términos legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del *Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León*, correspondiéndole en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

Haciéndose del conocimiento de la parte demandada que la pensión alimenticia establecida en este fallo en cantidad líquida, deberá cubrirse por la deudora alimentaria en forma mensual y por adelantado.

En la inteligencia de que, en caso de incumplimiento en cuanto al pago de la pensión decretada, deberá la accionante interponer la

planilla de liquidación respectiva, conforme a lo previsto en el numeral 474 de la Legislación Procesal Civil aplicable.

9. Suerte que corre la pensión provisional y definitiva

Deberá dejarse *sin efectos la pensión alimenticia provisional* fijada mediante auto de fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, quedando *la pensión alimenticia decretada en el presente fallo con el carácter de definitiva*, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1072 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

10. Posibilidad de modificar la pensión alimenticia

Deberá hacerse del conocimiento de las partes que la pensión alimenticia podrá modificarse en la vía incidental a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de la parte acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos.

Con fundamento en los artículos 1071 del Código de Procedimientos Civiles y 311 del Código Civil.

11. Ajuste de la pensión alimenticia

En el entendido, que la pensión alimenticia decretada en este fallo tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, de conformidad con el artículo 311 del Código Civil vigente en la Entidad.

12. Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista

Se previene a la parte demandada, que cuando cambien sus circunstancias económicas, lo comunique a este Juzgado, dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda, pues de no hacerlo así, se le sancionará con multa de 30 treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, establecido en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

desindexación del salario mínimo, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, equivalente cada uno a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), lo que da como monto total, el resultado de $3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 moneda nacional), ello conforme lo establecen los artículos 321 bis 2 del Código Civil, y 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

13. Análisis del concepto de Gastos y Costas.

Se procede por parte de esta autoridad, entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualiza en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, pues existe una jurisprudencia que versa acerca de la improcedencia sobre la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces, la cual se transcribe a continuación:

> **GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**[12]
> El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre

[12] Décima Época; Registro: 2012948; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.); Página: 1825.

> será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

Criterio el anterior el cual es considerado por esta Autoridad, aplicable al caso en estudio, pues el presente juicio se relaciona con el derecho de familia, además que no se pierde de vista que el juicio en estudio trata sobre cuestiones relacionadas a los alimentos de un menor de edad.

Por ende, el establecer una condena al pago de costas judiciales a cargo de cualquiera de sus padres, haría más gravosa su situación económica, lo cual hace latente el riesgo de repercutir en el debido cumplimiento de sus obligaciones en detrimento del propio acreedor, pues la imposición de una carga económica más podría repercutir en el pago puntual de sus alimentos, haciendo latente el riesgo de su incumplimiento; en tal virtud, el suscrito Juez determina que cada parte sufragará los gastos y costas que respectivamente hubiese erogado por la tramitación del presente juicio.

RESOLUTIVOS

Primero: Se declara que la parte actora demostró los elementos necesarios para la procedencia de la acción de alimentos intentada; mientras que la parte demandada no desvirtuó la misma a través de defensa alguna; en consecuencia:

Segundo: Se declara **procedente** el **Juicio Oral de Alimentos** promovido por **************, en representación de sus hijos **************de apellidos **************, en contra de **************, tramitado bajo el número de expediente **************.

Tercero: Se condena a la parte demandada **************, a pagar como **pensión alimenticia definitiva** la cantidad de ***$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)*** mensuales, en favor de los acreedores alimentistas **************de apellidos ************************debidamente representada por su madre **************.

Cuarto: En el propio acto de notificación de este veredicto, se tendrá por requerido al deudor alimentista *************, sobre el inmediato pago de la cantidad líquida de ***$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)*** mensuales, en favor de los acreedores alimentistas *************de apellidos **********************debidamente representada por su madre *************, fijada en el presente fallo por concepto de pensión alimenticia definitiva, a fin de que verifique su pago y para el caso de no hacerlo así, se proceda al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir la pensión decretada, en la forma y términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

En la inteligencia de que la pensión alimenticia establecida en este fallo en cantidad líquida, deberá cubrirse por el deudor alimentario en forma mensual y por adelantado.

Quinto: Se declara *sin efectos la pensión alimenticia provisional* fijada mediante auto de fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, quedando *la pensión alimenticia decretada en el presente fallo con el carácter de definitiva*.

Sexto: Se hace del conocimiento de las partes que la pensión alimenticia podrá modificarse en la vía incidental a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de la parte acreedora alimentista y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos.

Séptimo: Se determina que la pensión alimenticia decretada en este fallo tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona de que se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Octavo: Se previene al demandado, que cuando cambien sus circunstancias económicas, lo comunique a este Juzgado, dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que

corresponda, pues de no hacerlo así, se le sancionará con multa de 30 treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, establecido en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, equivalente cada uno a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), lo que da como monto total, el resultado de $3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 moneda nacional).

Noveno: Se determina que cada parte sufragará los gastos y costas que respectivamente hubiese erogado por la tramitación del presente juicio.

Décimo: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado Rosmy Estiven Campos González**, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de Leyda Stephany Muñiz Alvarado, secretario adscrita a la Coordinación de la Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral de San Pedro Garza García, Nuevo León. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8468, del día 6 del mes de octubre del año 2023. Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Doy fe. La secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.